

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, que no existen títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso, y que el remanente de la demandada Patricia Pérez Sánchez se encuentra embargado a favor de la causa que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto bajo el radicado No. 2014-00052-00; consta la actuación de dos cuadernos con 45 y 73 folios cada uno. Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo era, adelantar las gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas <sup>1</sup>.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del Código General de Proceso, ya se había configurado con antelación a dicho periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARRZO en contra de PATRICIA PEREZ SANCHEZ y SOCORRO SANCHEZ VARGAS.

---

<sup>1</sup> Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares (si el deudor tiene activos, obvio), presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, debiendo advertir que si bien respecto de la demandada PATRICIA PEREZ SANCHEZ existe embargo del remanente comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto para el proceso ejecutivo radicado No. 2014-00052-00, por el momento, no es dable dejar a su disposición ningún bien por no haberse materializado aún las medidas cautelares que aquí operaron.

Al respecto, precítese que el proceso que cursó en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2014-00088-00 en virtud de un remanente dejó a disposición de la presente causa las medidas cautelares que allí se decretaron, sin embargo, no se tiene registro de que se hubiesen adelantado las gestiones tendientes a que el (los) bien(es) pasaran a su favor, por lo que una vez se efectúen las mismas, se procederá a dejarlo(s) a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc83dc304042570a13cb1b24c4145e4a3f1fdb11fbf1e7b5492ba8aa02df1f01**

Documento generado en 21/09/2020 04:46:08 p.m.